



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NÚMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 507/

RADICADO: 27001-33-33-002-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PLINIO QUEJADA CUESTA Y OTROS
**DEMANDADA: EPS COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
“COMPARTA”-NUEVA ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL
SAN FRANCISCO DE ASIS**

1.- ANTECEDENTES.

El Despacho con auto interlocutorio No. 778 del 16 de septiembre de 2020, resolvió admitir la demanda de Reparación Directa, propuesta por el señor Plinio Quejada Cuesta y otros, en contra de la EPS Cooperativa de Salud Comunitaria “COMPARTA” – NUEVA ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís.

El auto anterior fue notificado a: - EPS Cooperativa de Salud Comunitaria “COMPARTA” – NUEVA ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís, - a la Defensa Jurídica del Estado - y a la parte actora, tal y como consta a folios 167 a 168.

Con auto interlocutorio No. 1044 del 10 de marzo de 2020, el despacho admitió el llamado de garantía solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada Comparta EPS-S, en contra de la ESE Hospital San Francisco de Asís, el Dr. Holmmen Castro y el Dr. Fernando Rodríguez.

Que con auto de sustanciación No. 0356 del 01 de junio de 2021, el despacho prosiguió con el trámite normal del proceso citando a las partes y al ministerio público para celebrar la audiencia inicial en el proceso, sin advertir la falta de notificación de los llamados en garantía.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho en ejercicio del control de legalidad que le asiste, procederá a sanear el proceso, para evitar nulidades sobrevivientes que puedan dar al lastre con todo lo actuado hasta el momento.

En tal sentido, se tiene que al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

A su turno los artículos 196 del CPACA, disponen:

Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 291 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

"1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

Por lo dicho en precedencia y sin más consideraciones el despacho procederá a dejar sin efecto todo lo actuado en este asunto, con posterioridad al auto admitió el llamado en garantía interlocutorio No. 1044 del 10 de marzo de 2020, y se ordenará que se efectúe la notificación en debida forma a los llamados en garantía: **DR. HOLMMEN CASTRO Y EL DR. FERNANDO RODRÍGUEZ.**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

RESUELVE

Primero. - **Dejar sin efecto todo lo actuado** con posterioridad al auto admitió el llamado en garantía interlocutorio No. 1044 del 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo. - Notificar el auto que admitió el llamado en garantía de la demanda: interlocutorio No. 1044 del 10 de marzo de 2020, al demandado: **DR. HOLMMEN CASTRO Y EL DR. FERNANDO RODRÍGUEZ.**, según lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, anéxese copia de esta providencia y la demanda.

Tercero. - Surtido la notificación ordenada vuelva el proceso a despacho para proseguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>30 de marzo de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>
--

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.